



565

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
LEY N° 26427
Independencia N° 510-Virú

Resolución de Alcaldía N° 440 - 2012-MPV

Virú, 06 de junio del 2012

VISTO: El Expediente Administrativo N° 3678-2012 de fecha 05 de Junio del 2012, promovido por el recurrente Corporación Constructora Viuce SAC y Informe N° 277-2012-AJ-MPV/DRGC, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar del citado Cuerpo Legal, precisa que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3678-2012, de fecha 05 de Junio del 2012, presentada por corporación Constructora Viuce SAC representada por su apoderado Inmer Israel Villena Uceda, en la que solicita se eleven las observaciones no ACOGIDAS del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2012-MPV al titular de la Alcaldía de Virú para absolución total de observaciones que han sido absueltas parcialmente.

Que según el documento de fecha 05 de Junio del 2012 presentado ante esta entidad y derivado al despacho de Alcaldía las observaciones formuladas por la empresa **CORPORACIÓN CONSTRUCTORA VIUCE**, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Que resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 58° del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado al participante, este despacho se pronunciará únicamente respecto de: a) Las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) Las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) El acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como tal antes del vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Así mismo según la Directiva N° 004-2009-OSCE/CD, Artículo 6.1 emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), "... no se emitirá pronunciamiento cuando un participante solicite la elevación de consultas, aunque hayan sido denominadas "observaciones".

Que en el Cuestionamiento N° 1, contra la absolución de la Observación N° 01 del participante Corporación Constructora Viuce SAC; en la que el participante solicita que no se exija la constancia emitida por la Municipalidad Provincial de Virú en donde se especifique que la empresa contratista no ha incurrido en penalidades ni tener procesos Judiciales con nuestra Entidad, puesto que considera que dicha exigencia contraviene a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente a los principios de Libre Concurrencia, imparcialidad, moralidad y transparencia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
LEY N° 26427
Independencia N° 510-Virú

Que al respecto el Comité Especial al absolver ha manifestado que dicha exigencia radica en la voluntad de la población de exigir que las empresas que ejecuten sus Obras gocen de una credibilidad y que genere una confianza en la población que su obra será bien ejecutada, señalando así mismo que dicha exigencia se encuentra respaldada por lo estipulado en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 11º del Reglamento, que señala que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Pronunciamiento: En el presente caso habiendo analizado este Despacho una serie de pronunciamientos emitidos por el OSCE, concuerda totalmente con lo señalado por el Comité Especial ya que según lo estipulado en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad; y el exigir que una empresa cuente con la suficiente credibilidad para ejecutar una Obra no vulnera en lo absoluto dicha disposición.

Que es así que, aun cuando los participantes pueden considerar excesivo y/o desproporcionado un requerimiento mínimo establecido por la entidad y, eventualmente, cuestionarlo; que se reemplace el requerimiento de la entidad por uno propuesto por quien formule una observación no es una pretensión que pueda ser amparada por esta Entidad más aún si se considera que la determinación del requerimiento mínimo se basa en el conocimiento de las necesidades que se buscan satisfacer y que ello es una competencia exclusiva de la entidad. (**PRONUNCIAMIENTO N° 045-2009/DOP**).

Que en tal sentido, tomando en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, y no siendo potestad de los postores el pretender adecuar las bases administrativas a su antojo y en beneficio de su empresa **NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN**.

Que en el Cuestionamiento N° 2: Contra la absolución de la Observación N° 03 del participante Corporación Constructora Viuce SAC, en la que el participante solicita se suprima la exigencia de que la empresa postora no debe presentar ningún impedimento Legal para participar en el proceso.

Pronunciamiento: Al igual que el pronunciamiento emitido en el párrafo precedente, nos reafirmamos en señalar que el exigir que una empresa cuente con la suficiente credibilidad para ejecutar una Obra (no presentar ningún impedimento Legal), no vulnera en lo absoluto lo dispuesto por los Artículos 4º y 11º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Artículo 13º de su Reglamento.

Que en tal sentido aun cuando los participantes pueden considerar excesivo y/o desproporcionado un requerimiento mínimo establecido por la Entidad y, eventualmente, cuestionarlo; que se reemplace el requerimiento de la Entidad por uno propuesto por quien formule una observación no es una pretensión que pueda ser amparada por esta Entidad más aún si se considera que la determinación del requerimiento mínimo se basa en el conocimiento de las necesidades que se buscan satisfacer y que ello es una competencia exclusiva de la Entidad. (**PRONUNCIAMIENTO N° 045-2009/DOP**).

Que en tal sentido, tomando en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, **NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN**.

Que en el Cuestionamiento N° 3: Contra la absolución de la Observación N° 04 del participante Corporación Constructora Viuce SAC, en la que el participante cuestiona las exigencias solicitadas al personal profesional propuesto, por considerar que dichas exigencias son excesivas, solicitando que se estipule para el caso del Ingeniero Residente una experiencia en Obras en General de 300 días y en Obras similares de 150 días

Pronunciamiento: Considerando que el mismo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la evaluación de un Profesional se dará en función a su experiencia y calificación (Art. 43º), y considerando así





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
LEY Nº 26427
Independencia Nº 510-Virú

mismo que en reiterados pronunciamientos el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado que la experiencia es la destreza obtenida por la práctica reiterada de una actividad durante determinado periodo de tiempo, no resulta amparable lo solicitado por el observante, ya que como se ha podido verificar no se ha contravenido a la normativa de Contrataciones, y el exigir un determinado periodo de años de experiencia, cumple la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra requerida, este despacho decide NO ACOGER el cuestionamiento del participante.

Que en el Cuestionamiento Nº 4: Contra la absolución de la Observación Nº 05 del participante Corporación Constructora Viuce SAC, en la que el participante cuestiona que el comité especial verifique la documentación presentada por el postor exigiendo los originales para corroborar su autenticidad.

Pronunciamiento: En el presente caso este despacho coincide totalmente con lo absuelto por el Comité Especial ya que dicha exigencia se encuentra debidamente respaldada por lo dispuesto en el Artículo 31º Numeral Nº 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que determina que es una competencia del Comité Especial el de realizar...Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro.

Que así mismo el Artículo 24º de la Ley de Contrataciones del Estado señala textualmente que "...Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización.

Que en tal sentido considerando que no resulta legalmente amparable lo observado por el postor este Despacho decide NO ACOGER el cuestionamiento del participante.

Que en el Cuestionamiento Nº 5: Contra la absolución de la Observación Nº 06 del participante Corporación Constructora Viuce SAC, en la que el participante cuestiona la exigencia de presentar una carta de compromiso de participación, tanto para el proceso, como cuando se obtenga la buena pro, por lo que lo considera innecesaria.

Pronunciamiento: Que analizado dicho cuestionamiento, se ha determinado que la exigencia de una Carta de Compromiso de participación, no vulnera en lo absoluto a los principios estipulado en el Artículo 4º de la ley de Contrataciones del Estado, mas aun si dicho requerimiento puede ser cumplido de manera eficiente por cualquier participante ya que se trata de una Carta de Compromiso simple, que busca asegurar a la Entidad que se contará efectivamente con la participación del profesional propuesto, y no otro ya que dicho profesional ha cumplido una serie de exigencia que lo facultan para desempeñar dicho cargo.

Que en tal sentido considerando que no resulta legalmente amparable lo observado por el postor este Despacho decide NO ACOGER el cuestionamiento del participante.

Que, mediante Informe Nº 277-2012-AJ-MPV/DRGC, de fecha 06 de Junio del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación Nº 01 del participante Corporación Constructora Viuce SAC; NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación Nº 03 del participante Corporación Constructora Viuce SAC.; NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación Nº 04 del participante Corporación Constructora Viuce SAC.; NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación Nº 05 del participante Corporación Constructora Viuce SAC.; NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación Nº 06 del participante Corporación Constructora Viuce SAC y Así mismo RECOMENDÓ que conforme al Artículo 58º del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Despacho de Alcaldía en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores ;y Que al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRÚ
LEY N° 26427
Independencia N° 510-Virú

participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 53° del Reglamento, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que a tenor del Artículo 24° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de tres (03) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.

Estando a lo expuesto y al amparo de las atribuciones conferidas en el art. 20, numeral 06 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los informes glosados y la Constitución Política del Perú;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación N° 01 del participante Corporación Constructora Viuce SAC., según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación N° 03 del participante Corporación Constructora Viuce SAC., según los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación N° 04 del participante Corporación Constructora Viuce SAC., según los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO CUARTO: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación N° 05 del participante Corporación Constructora Viuce SAC., según los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO QUINTO: NO ACOGER el cuestionamiento a la absolución de la observación N° 06 del participante Corporación Constructora Viuce SAC., según los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Despacho en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

ARTICULO SÉTIMO: NOTIFICAR a las partes interesadas para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C
Gerencia Municipal
AJ
Archivo



Q.F. JOSÉ URCIÓN CRUZ
ALCALDE

